



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - ACUMULADO CON FILIACIÓN
<b>Demandante</b>	EDITH JOHANA PULGARÍN CASTAÑEDA en representación de la menor de edad V.E.P.
<b>Demandado</b>	EVER MAURICIO ARBOLEDA y ROSBERTH ECHAVARRIA BERRIO
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00449</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>543</b> de 2022.
<b>Asunto</b>	Resuelve Recurso de Reposición contra el auto del 13 de mayo de 2022 no es de recibido la citación de notificación personal.
<b>Decisión</b>	No repone auto.

### I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, frente al auto de fecha 13 de mayo de 2022, a través del cual no es de recibido la citación de notificación personal efectuada al demandado.

## II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha 13 de mayo de 2021, debidamente notificado por Estado N° 080 del 18 de mayo de 2022, el Despacho no recibió, en atención a que aquella corresponde a citación para la diligencia de notificación personal, de modo tal que no se atiende a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envió de la providencia que se notifica, sin envió de citación previa.

Teniendo en cuenta que la providencia atacada se refiere a la notificación personal de la demanda y que aún no se ha trabado la Litis, del recurso interpuesto no se corre el traslado establecido en los artículos 319 y 324 del C. G. del P.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

*<<Conforme a lo expuesto en el numeral primero, advierte este apoderado de forma muy respetuosa que incurre en error el despacho al realizar la calificación de la citación para la notificación personal del demandado practicada en debida forma conforme lo establece en el Art. 291 del C.G.P., el cual no ha sido derogado, ni modificado por ninguna norma, ni mucho menos por un decreto, como lo es el decreto 806 de 2020, toda vez que esta última normatividad, lo único que hace, además de establecer la forma en la que se prestara el servicio y se podrá acceder a la administración de justicia a través de medios tecnológicos, contempla la posibilidad de realizar notificaciones de forma electrónica ( Lo cual ya contemplaba el código general del proceso) de forma más detallada e incluso, siendo declarada exequible de forma condicionada por lo tanto, claramente es un error calificar la citación realizada con base en el Art. 291 del C.G.P., bajo los preceptos establecidos en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, norma que no contempla nada más que otra alternativa de notificación, sin tener que imponer al demandante cuál de ellas al realizar, más aun teniendo en cuenta que el demandante ni siquiera dispone de correos electrónicos del demandado para realizar dicho trámite de forma digital, ni tampoco la jurisprudencia en pronunciamiento establecido que las normas de debe mezclar o confundir entre si*

*para modificar o confundir entre si para modificar lo establecido en la ley 1564 de 2012, permitiéndole al operador judicial engendrar un híbrido normativo con disposiciones tomadas de un articulado y de otro.*

*Aunado a lo anterior, lo afirmado por el despacho en cuanto a los términos de traslado para la contestación del demandado no tiene sustento normativo, ni jurisprudencia, pues ello dependerá de la forma en que se haya practicado dicha notificación o citación, sin que le sea permitido al operado jurídico realzar una integración normativa como lo pretende el despacho.*

*Aunado a lo manifestado anteriormente, solicito al despacho tener en cuenta que este apoderado fue cauteloso y cuidadoso de no solo informar al demandado que podría acudir de forma presencial al despacho ante la reapertura al público ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. CSJANTA22-55 del 28 de febrero de 2022, sino que ante una eventual posibilidad de no poder ingresar o acudir físicamente al despacho por efectos de pandemia, este apoderado de forma leal y siendo cuidadoso del derecho de defensa del demandado, le proporcionó a este la información necesaria, esto es, el correo electrónico del despacho para solicitar la notificación por estos medios.*

*Por las razones anteriormente expuestas considera respetuosamente este apoderado que respecto a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., este apoderado cumplió con todos los requisitos allí previstos, pues no existe obligación alguna de realizar únicamente dicho trámite de forma digital, sin dejar de lado no siquiera la demandante tiene información alguna de direcciones electrónicas donde pueda surtirse la notificación, ya que inclusive, de existir, aun será decisión del demandante, cual opción escoge para realizar dicho trámite con tal de que el mismo surta efecto y cumpla su objetivo, por esto, solicito al despacho revocar el auto recurrido y en su lugar aceptar la citación para efectos de notificación practicada al demandado y en consecuencia autorizar la notificación por aviso, pues de mantener la decisión incólume, ello derivaría en una afectación del derecho fundamental del accionante al acceso a la administración de justicia de una persona que por demás actúa en representación de justicia de una persona que por demás actúa en representación de una menor de edad bajo la figura de amparo de pobreza pues se le estaría imponiendo una barrera injustificada, bajo conceptos personales que no tienen sustento normativo, ni jurisprudencial, y que solo obedecen a un concepto erróneo frente al trámite de las notificaciones de que trata el C.G.P., y aquellas alternativas establecidas en el Decreto 806 de 2020."*

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la práctica de la notificación personal:

“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificada, previéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del destino

Para el despacho entrar a resolver, se hace necesario abordar el artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado. Por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser

notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Aunado a lo anterior el artículo 8° del decreto 806 de 2020 que era la norma vigente para el momento en que el señor apoderado remitió la comunicación previo al aviso, hoy ley 2213 de 2022 establecía que:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las **notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

De tal manera que si se ha de realizar la notificación con el envío a través del correo certificado, es innecesario, bajo lo normado por el artículo 8° del decreto 806 de 2020 el envío de la citación previa al aviso y lo que allí se indica es que se remitirá de una vez el aviso a la dirección denunciada para efectos de notificaciones. De tal manera, que el apoderado, lo que deberá es proceder a ello, por cuanto, se insiste, el envío de la comunicación resultaba innecesario.

De tal suerte, que hoy, bajo la vigencia de la ley 2213 de 2022 que volvió legislación permanente el decreto 806 de 2020, al estudiar el artículo 8° la normativa señala que si se conoce alguna dirección electrónica, la notificación deberá intentarse en ella, y de no contar con ello, se procederá a la remisión del aviso sin necesidad de remitir comunicación para efectos de citación.

De todas formas, bajo el esquema del Código General del Proceso, la sola citación para efectos de realizar la notificación, en sí misma no constituye dicho acto procesal, de tal suerte, que si en gracia de discusión se aceptara que el trámite que es aplicable el artículo 291 del C.G.P como lo considera el señor apoderado -lo cual no comparte el Juzgado- estaría pendiente de ser remitido el aviso, lo que conllevaría a que el proceso se encuentre pendiente de ser realizada la notificación personal al demandado.

Por lo que, en contravía de lo argumentado por el apoderado de la parte actora en relación con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, dicho artículo **no limita a realizar la notificación personal de manera electrónica**, por todo lo antes explicado.

Por lo anterior, la decisión no se repondrá y se mantendrá incólume el auto de fecha 13 de mayo de 2022 y en consecuencia, deberá la parte demandante dar estricto cumplimiento a lo consagrado hoy en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en razón a que el decreto 806 de 2020 ya no se encuentra vigente.

## V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto de la fecha 13 de mayo del 2022, por las consideraciones expuestas.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68ed037059eecf7b39af0b7fce5944bd334a237b23e845492d5b656f4a78f2e**

Documento generado en 05/08/2022 05:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**